Año de 1932 Viernes, 6 de Mayo Núm. 105

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA . . . 9,00 — —
NÚMERO SUELTO . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:
Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Hacienda

—:—

DECRETO

Redactado por el Ministro de Hacienda el nuevo texto de la ley del Timbre, con arreglo a las bases establecidas en la Ley de 10 de Marzo último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como Ley de la República la del Timbre del Estado inserta a continuación, la cual comenzará a regir desde la fecha que determinará el correspondiente Decreto.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Dado en Madrid, a dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministiro de Hacienda

JAIME CARNER ROMEU.

Ley del Timbre del Estado

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIES VALORADAS DE EFECTOS TIMBRADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se trasmitan bienes, se contraigan obligaciones de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan Derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas, excepción hecha de las multas por faltas o delitos a que se refiere la ley de Contrabando y Defraudación, o por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial.

Para la tributación que corresponda en cada caso, se atenderá, no a la forma del documento ni a la denominación que se dé al acto o contrato que contenga, sino a la verdadera naturaleza del mismo.

El Ministerio de Hacienda es el único autorizado para regular y administrar el uso del Timbre en todos los casos, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta Ley, contenida en cualquiera disposición no emanada de dicho departamento.

Artículo 2.º El impuesto del Timbre será proporcional, gradual o fijo, según los casos, y se percibirá en la forma sigeiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por Timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta Ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los domumentos y escritos en general sometidos al Timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, y no exceda ésta de 35 líneas por página, debiendo reintegrarse las hojas no timbradas, por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea al reglamentario

Tributarán por páginas los impresos, así como los escritos a máquina que excedan de 35 líneas en cada una de aquéllas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta Ley.

Los documenntos en que se usen distintas clases de escritura en una misma página, tributarán como si estuviesen extendidos totalmente en la sujeta a mayor gravamen de las utilizadas, con excepción de los estados en que se emplee la imprenta únicamente para las columnas o casillas, en cuyo caso, tributarán según el medio adoptado para llenar aquéllas.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales de Justicia y los de lo contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y las Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta Ley.

El uso indebido de esta clase de papel será castigado con una multa de dos pesetas por cada pliego.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, que se inutilice al escribir, se canjenará en las expendedurías, previo abono de 25 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, siempre que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica ni firma de ninguna clase o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 25 céntimos de peseta, cuando se hallen en las condiciones del párrafo precedente.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de de Bolsa y para efectos de comercio y los especiales móviles, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del Ramo.

Los sellos de Correos y Telégrafos no necesitarán numeración.

Artículo 7.º Los particulares, Corporaciones o entidades de cualquier naturaleza que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir a la Dirección general del Ramo para el Estampado del timbre, previo pago de su importe. Esta facultad se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las entidades o Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Este precepto no es aplicable en ningún caso a las matrices y copias notariales, letras de cambio y demás documentos expresamente señalados en esta Ley, que se extenderán siempre en el papel del timbre que corresponda, o serán timbrados en la Fábrica Nacional, previa autorización del Centro directivo, sin perjuicio del reintegro procedente, cuando con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales o por exceder del límite de la escala respectiva, resulte aumentada la cuantía del documento.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar, en el improrrogable término de veinticuatro horas, en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin excepción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes. Quedarán exceptuadas las instancias, solicitudes y documentos análogos que se presenten ante las Autoridades u Oficinas públicas.

Las Oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán exominar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta Ley.

Artículo 8.º Las dimenciones del papel, a que se reflere el artículo anterior, así como las del de los

(c) Ministerio de Cultura 2006

libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Cuando se exceda de estas dimensiones se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso. Se exceptúan los libros Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta Ley, cuyas hojas se considerarán siempre como de las dimensiones expresadas.

Artículo 9.° Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional, y no será admitido por las Oficinas públicas ningún documento que carezca de esta formalidad.

Las Autoridades y Oficinas públicas no entregarán a los interesados los documentos que ellas expidan, tales como certificaciones, títulos, patentes, etc., sin exigir previamente el timbre que corresponda, que será inutilizado por el funcionario que entregue el documento.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. Las Oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado y la Inspección del impuesto, y lo elevará a la Dirección general del Ramo para que determine el papel o timbre exigible. El caso origen de la duda o motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que a quella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública, y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	Pesetas
Clase 1.ª	150,00
— 2.ª	75,00
— 3.ª	37,50
— 4.ª	15,00
— 5.ª	7,50
— 6.ª	4,50
— 7.ª	3,00
— 8.ª	1,50
— 9.ª	0,50
— 10.	0,25
— 11.	0,15

Papel timbrado judicial.

	Pesetas
Clase 1.ª	15,00
— 2.ª	13,00
— 3.ª	12,00
— 4.ª	10,00
— 5.ª	9,00
— 6.ª	7,50
— 7.ª	6,00
— 8.ª	4,50
— 9.ª	3,00
— 10.	1,50
— 11.	1,25
— 12.	0,75
— 13.	0,25

Pólizas de operaciones al contado

	Pesetas
Clase 1.ª	150,00
— 2.ª	75,00
— 3.ª	37,50
— 4.ª	15,00
— 5.ª	7,50
— 6.ª	4,50
— 7.ª	3,00
— 8.ª	1,50
— 9.ª	0,75
— 10.	0,50
— 11.	0,25

Pólizas de operaciones a plazos

Primeras, para el comitente:

	Pesetas
Clase 1.ª	75,00
— 2.ª	37,50
— 3.ª	15,00
— 4.ª	7,50
— 5.ª	4,50
— 6.ª	3,00
— 7.ª	1,50
— 8.ª	0,75
— 9.ª	0,50
— 10.	0,25

Segundas, para el Agente o Corredor de Comercio mediador:

	Pesetas
Clase única	0,25

Terceras, entre Agentes o Corredores de Comercio, mediadores

	Pesetas
Clase única	0,25

Pólizas de operaciones a plazo de valores cotizables entre particulares o con intervención de corredor libre, comerciante, banquero o Casa de Banca.

Primeras para el comitente:

	Pesetas
Clase 1.ª	75,00
— 2.ª	37,50
— 3.ª	15,00
— 4.ª	7,50
— 5.ª	4,50
— 6.ª	3,00
— 7.ª	1,50
— 8.ª	0,75
— 9.ª	0,50
— 10.	0,25

Segundas, para el mediador:

	Pesetas
Clase única	0,25

Terceras, entre mediadores

	Pesetas
Clase única	0,25

Pólizas por operaciones de doble de todas clases.

Primeras para el comitente:

	Pesetas
Clase 1.ª	75,00
— 2.ª	37,50
— 3.ª	15,00
— 4.ª	7,50
— 5.ª	4,50
— 6.ª	3,00
— 7.ª	1,50
— 8.ª	0,75
— 9.ª	0,50
— 10.	0,25

Segundas, para el Agente o mediador:

	Pesetas
Clase única	0,25

Terceras, entre Agentes o mediadores:

	Pesetas
Clase única	0,25

Vendís de operaciones al contado de todas clases.

	Pesetas
Clase 1.ª	1,50
— 2.ª	0,75
— 3.ª	0,50
— 4.ª	0,25

Pólizas de contrato para extinguir o reducir operaciones a plazo mediante compensación, con intervencion de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

	Pesetas
Clase única	0,50

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa.

	Pesetas
Clase única	1,50

Notas de Negociación de valores endosables.

	Pesetas
Clase única	0,50

Nota de intervención de operaciones al contado.

	Pesetas
Clase única	0,50

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

	Pesetas
Clase 1.ª	120,00
— 2.ª	60,00
— 3.ª	30,00
— 4.ª	12,00
— 5.ª	6,00
— 6.ª	3,60
— 7.ª	2,40
— 8.ª	1,20
— 9.ª	0,90
— 10.	0,60
— 11.	0,40
— 12.	0,20

Los mismos efectos para vencimiento que exceda de seis meses.

	Pesetas
Clase 1.ª bis.	240,00
— 4.ª —	24,00
— 6.ª —	7,20
— 7.ª —	4,80
— 9.ª —	1,80
— 11. —	0,80

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

	Pesetas
Clase 1.ª	120,00
— 2.ª	60,00
— 3.ª	30,00
— 4.ª	13,00
— 5.ª	6,00
— 6.ª	3,60
— 7.ª	2,40
— 8.ª	1,20
— 9.ª	0,90
— 10.	0,60
— 11.	0,40
— 12.	0,20

Pagarés a la orden.

	Pesetas
Clase 1.ª	150,00
— 2.ª	75,00
— 3.ª	37,50
— 4.ª	15,00
— 5.ª	7,50
— 6.ª	4,50
— 7.ª	3,00
— 8.ª	1,50

Pagarés de bienes desamortizados

	Pesetas
Por ventas.	3,00
Por censos.	3,00

Licencias de caza, uso de armas y pesca.

De caza:

	Pesetas
Especiales.	250,00
Clase 1.ª	150,00
— 2.ª	100,00
— 3.ª	75,00
— 4.ª	55,00
— 5.ª	37,50
— 6.ª	18,50
— 7.ª	9,00

Especiales para cazar la perdiz con reclamo . 37.50

De tenencia de armas:

	Pesetas
Especiales.	120,00
Clase 1.ª	75,00
— 2.ª	60,00
— 3.ª	50,00
— 4.ª	37,50
— 5.ª	25,00
— 6.ª	15,00
— 7.ª	10,00

Licencia especial para uso de

(c) Ministerio de Cultura 2006

armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, 15 pesetas.

De pesca:

	Pesetas
Especiales.	100,00
Clase 1.ª	60,00
— 2.ª	50,00
— 3.ª	37,50
— 4.ª	25,00
— 5.ª	18,50
— 6.ª	8,50
— 7.ª	5,00

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

	Pesetas
Clase 1.ª	37,50
— 2.ª	22,50
— 3.ª	15,00

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

		Pesetas
Clase 1.ª	Toros.	150,00
— 2.ª	Caballos de carrera y novillos.	137,50
— 3.ª	Ganado mular	67,50
— 4.ª	Becerros en corridas de pago y caballos para las de toros y novillos.	13,75

Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carreras y deporte, ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos.

	Pesetas
Clase 1.ª	15,00
— 2.ª	7,50
— 3.ª	3,00
— 4.ª	1,50
— 5.ª	0,75
— 6.ª	0,15

Contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos.

	Pesetas
Clase 1.ª	150,00
— 2.ª	75,00
— 3.ª	37,50
— 4.ª	12,00
— 5.ª	6,00
— 6.ª	3,60
— 7.ª	2,40
— 8.ª	1,20
— 9.ª	0,60
— 10.	0,50
— 11.	0,35
— 12.	0,25
— 13.	0,15

Iguales clases y precios para los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

Timbres móviles. Equivalentes al papel timbrado común.

	Pesetas
Clase 1.ª	150,00
— 2.ª	75,00
— 3.ª	37,50
— 4.ª	15,00
— 5.ª	7,50
— 6.ª	4,50
— 7.ª	3,00
— 8.ª	1,50
— 9.ª	0,50
— 10.	0,25
— 11.	0,15

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

	Pesetas
Clase 1.ª	150.00
— 2.ª	75,00
— 3.ª	37,50
— 4.ª	15.00
— 5.ª	7,50
— 6.ª	4,50
— 7.ª	3,00
— 8.ª	1,50
— 9.ª	0,75
— 10.	0,50
— 11.	0,25

Para efectos de Comercio.

	Posetas
Clase 1.ª	120,00
— 2.ª	60,00
— 3.ª	30,00
— 4.ª	12,00
— 5.ª	6,00
— 6.ª	3,60
— 7.ª	2,40
— 8.ª	1,20
— 9.ª	0,90
— 10.	0,60
— 11.	0,40
— 12.	0,30
— 13.	0,20
— 14.	0,15

Para cheques en general.

(Artículo 140, párrafo primero.)

Especial de 0,25 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidas en el artículo 140, número segundo.

	Pesetas.
Clase 1.ª	60,00
— 2.ª	30,00
— 3.ª	15,00
— 4.ª	6,00
— 5.ª	3,00
— 6.ª	1,80
— 7.ª	1,20
— 8.ª	0,60
— 9.ª	0,45
— 10.	0,30
— 11.	0,20
— 12.	0,10

Para cartas órdenes de crédito de cantidad limitada.

(Artículo 141.)

De 0,15 pesetas.

Para talonarios de facturas y recibos.

De 0,15 pesetas.
De 0,25 —
De 0,40 —
De 0,75 —
De 1,00 —
De 1,50 —
De 3,00 —

Especiales móviles.

De 0,05 pesetas.
De 0,10 —
De 0,15 —
De 0,20 —
De 0,25 —
De 0,30 —
De 0,35 —
De 0,50 —
De 0,60 —
De 0,75 —
De 0,90 —
De 1,00 —
De 1,25 —
De 1,50 —

Timbres especiales móviles de lujo.

De 900,00 pesetas.
De 600,00 —
De 300,00 —
De 150,00 —
De 75,00 —
De 60,00 —
De 30,00 —
De 15.00 —
De 9,00 —
De 6,00 —
De 3,00 —
De 1,50 —
De 1,20 —
De 0,90 —
De 0,60 —
De 0,30
De 0,15 —
De 0,06 —
De 0,03 —

Timbres especiales móviles para medicamentos.

De 0,075 pesetas.
De 0,10 —
De 0,15 —
De 0,20 —
De 0,30 —
De 0,40 —

Timbres de correos.

De 1 céntimos.
De 2 —
De 5 —
De 10 —
De 15 —
De 20 —
De 25 —
De 30 —
De 40 —
De 50 —
De 60 —
De 1 pesetas.
De 4 —
De 10 —

Sello de urgencia, 20 céntimos.

Tarjetas postales.

De 15 céntimos, sencillas
De 25 céntimos, dobles.

Tarjetas de la Unión postal.

De 0,25 pesetas, sencillas.
De 0,50 pesetas, dobles.

Tarjetas vales para las máquinas de franquear correspondencia.

Serie A, 100 pesetas.
Serie B, 200 —
Serie C, 500 —
Serie D, 1.000 —

Precintos para las mismas máquinas.

Clase única, 0,10 pesetas.

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 — —
De 15 — —
De 30 — —
De 50 — —
De 1 pesetas.
De 4 —
De 10 —

Papel de pagos al Estado.

	Pesetas.
Especcial.	500,00
Clase 1.ª	100,00
— 2.ª	50,00
— 3.ª	25,00
— 4.ª	10,00
— 5.ª	5,00
— 6.ª	2,00
— 7.ª	1,00
— 8.ª	0,75
— 9.ª	0,50
— 10.	0,25
— 11.	0,10
— 12.	0,05

Papel de multas provinciales.

	Pesetas.
Clase 1.ª	100,00
— 2.ª	50,00
— 3.ª	25,00
— 4.ª	10,00
— 5.ª	5,00
— 6.ª	2,00
— 7.ª	1,00
— 8.ª	0,75
— 9.ª	0,50
— 10.	0,25
— 11.	0,10
— 12.	0,05

(Continuará)

Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

—:—

DECRETO

Por Decreto de 12 de los corrientes, fué autorizada por importación de 50.000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares, cuya cantidad podía ser ampliada según las necesidades del consumo, disponiéndose la fijación decenalmente de la cuantía del derecho arancelario a satisfacer por el cereal que se importara, teniendo en cuenta los distintos factores que integran el asunto.

Apremiantes necesidades de abasto, y la conveniencia de atender a que el pan no sufra sensible alteración en su precio, en relación con el que hoy tiene, especialmente en las provincias del interior de la Península, aconsejan ampliar la importación de que sea molturado y consumido en las referidas provincias del interior resulte el precio máximo de 53 pesetas los 100 kilos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la importación de 100.000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares.

Artículo 2.° Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se fijará decenalmente la cuantía del derecho arancelario que ha de satisfacer el trigo que se importe con arreglo al presente Decreto, sirviendo de base para su determinación las cotizaciones me-

(c) Ministerio de Cultura 2006

dias de dicho cereal en el mercado extranjero y las de la moneda, con el fin de que el trigo a importar resulte en fábrica de Madrid a 53 pesetas los 100 kilos, como precio máximo.

Artículo 3.º No podrá importarse ninguna partida de trigo sin expresa autorización del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual, dentro de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 6 de Marzo de 1930, Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, queda facultado para dictar las disposiciones que estime procedentes para reglamentar la importación de las 100.000 toneladas de trigo a que hace referencia el artículo primero del presente Decreto.

Artículo 4.º Las operaciones de compraventa de los trigos que se importen con sujección a esta precepto legal, se acomodarán en un todo a las disposiciones establecidas en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 23 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del dia 24.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN

(*Gaceta* de 30 de Abril)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

—

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 26 de Abril último, ratificó, expresamente, cuantos acuerdos fueron adoptados por la misma, en relación con la concertación del préstamo con el Instituto Nacional de Previsión Social, de Madrid, por importe de tres millones quinientas mil pesetas, para las obras de la traida general de aguas para abastecimiento de esta villa de Mieres y otros pueblos del término municipal. Acordándose, por unanimidad, para aclaración de dichos acuerdos y, en su caso, como complemento de los mismos, que el Ayuntamiento acepta como condiciones a establecer en el referido préstamo, todas aquellas que el Instituto establece normalmente en sus operaciones de préstamo, entre las que se citan, de modo singular, las siguientes:

a) Que el recargo o tanto por ciento que el Ayuntamiento abonaráal Instituto Nacional de Previsión en concepto de gastos por los servicios técnicos y administrativos, se haga efectivo, por una sola vez, al otorgarse la escritura del préstamo.

b) La amortización se verificará en las anualidades convenidas, realizándose los pagos, de capital e intereses, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión Social.

c) El Ayuntamiento abonará puntualmente en el domicilio del Instituto Nacional de Previsión Social, de Madrid, el importe de cada anualidad, en la fecha de su respectivo vencimiento.

d) El Ayuntamiento se somete a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, para las cuestiones que puedan suscitarse; y

e) En los presupuestos municipales de cada año, hasta la extinción total de las obligaciones por el préstamo, se consignará, con carácter de pago privilegiado e inexcusable, la cantidad necesaria para la anualidad correspondiente.

Quedando facultado el Sr. Alcalde-Presidente, D. Alfredo Gonzalez Peña, o cualquiera de los Tenientes de Alcalde que pudiera hacer sus veces. para que realice cuantas gestiones puedan ser necesarias y convenientes a la obtención y formalización del préstamo de que se trata, y de las garantías acordadas.

Lo que se hace públido, para todos los efectos legales.

Mieres, 3 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Alfredo G. Peña.

Alcaldía de Castrillón

—

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Febrero último, con asistencia de cuatro quintas partes de los Concejales que forman la Corporación, tomó acuerdo, por votación unánime, de solicitar del Instituto Nacional de Previsión Social, y su Caja colaboradora Asturiana, un préstamo de 120.000 pesetas, a reintegrar en doce anualidades, y abonando en cada una el interés del 5 por 100, con destino a las obras de construcción del alcantarillado general de Salinas, constituyendo en garantía:

1.º El arbitrio ordinario sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza mayor o menor, y el también ordinario sobre el consumo de toda clase de bebidas y alcoholes, cuyos rendimientos en el pasado ejercicio fueron, en conjunto, de 66.081,33 pesetas.

2.º Y el arbitrio extraordinario sobre vinos, cervezas y sidra, que en el propio ejercicio produjo un ingreso de 11.564,90 pesetas.

Lo que se hace público durante diez dias en el tablón de edictos de las Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación prevenidos por el Decreto de 25 de Septiembre de 1924.

Castrillón, 26 de Abril de 1932.—El Alcalde, José Garcia.

R. al núm. 1.303

Alcaldía de Ribadesella

——

Los apéndices de territorial por rústica y pecuaria y edificios y solares de este Municipio, formados en el año actal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados y formularse las reclamaciones que tengan por conveniente, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Ribadesella, 2 de Mayo de 1932.—El Alcalde, V. Fernandez.

R. alnúm. 1.299

SECCIÓN JUDICIAL

Tribunal Industrial Especial de Oviedo

—

Cédula de citación.

El Sr. Juez Presidente de este Tribunal en providencia de esta fecha recaida en los autos de juicio verbal que ante el mismo penden, seguidos a instancia de don Fernando González González y otro, contra D. Angel Iglesias, comerciante, de Avilés, sobre salarios, acordó señalar para el antejuicio prevenido en el Código de Trabajo vigente, el día doce de Mayo a las once de la mañana.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a dicho demandado, cuyo domicilio se desconoce, firmo la presente en Oviedo, a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario del Tribunal, Joaquin Alvarez.

R. al núm. 1.298

Juzgado de Castropol

- -

Don Eugenio Rodriguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En Castropol, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y dos. El señor don Ramón Diaz Fanjul, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el presente juicio de menor cuantía, sobre aprovechamiento de aguas y otras particularidades, promovido por Eduardo Perez García, mayor de edad, casado, propietario y vecino del término municipal de Coaña, demandante, representado por el Procurador don Balbino Murias y defendido por el Licenciado don Fermin Diaz, contra José Mendez Carrera, mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad, que se representa a si mismo, como demandado y defiende el Abogado don Teodoro F. Campón, y contra Cristina Carrera Fernandez, viuda; Sabino, Eusebio, Generosa y Esperanza Mendez Carrera, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Mohías, y Dolores, Victoriano, Paulino y Francisco Mendez Carrera, también mayores de edad y ausentes en ignorado paradero, todos estos en rebeldía.

Fallo:

Que debo desestimar y desistimo la demanda en todas sus partes, absolviendo de la misma a los demandados José Mendez Carrera; José, Sabino, Eusebio, Generosa Mendez y otros, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia que en cuanto a los demandados en rebeldía, se notificará en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Diaz Fanjul.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Castropol, veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, Eugenio Rodriguez Casas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes expresados en el encabezado de la sentencia, expido el presente que firmo en Castropol, a veintidos de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Eugenio Rodriguez Casas.

R. al núm. 1.305

Juzgado de Cangas del Narcea

—

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez accidental de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Manuel Florez de Uría, en nombre de de D. Domingo Chacón Alvarez, vecino de Villarmeirin, contra don Francisco Peña Lastra, mayor de edad, cuyo estado y profesión se ignora, vecino que fué de Llanelo, concejo de Ibias, y hoy ausente en América, en ignorado paradero, sobre pago de dos mil trescientas veintiuna pesetas setenta céntimos, más el interés legal desde la interposición de la demanda, se emplaza a dicho D. Francisco Peña Lastra, para que en el término de nueve días comparezca en los autos y conteste l demanda, significándole que en esta Secretaría, tiene a su disposición las copias de la misma y de los documentos acompañados, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cangas del Narcea, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Vicente Zaragozí.

R. al núm. 1.312

ANUNCIOS NO OFICIALES

Ferretería Gregorio Alonso (S. A.)

—:—

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos Sociales, se convoca a Junta general ordinaria a los señores Accionistas, para el día 23 del actual, a las doce de la mañana, en el domicilio social, y con objeto de examinar, discutir y aprobar, en su caso, la Memoria, Balance y cuentas del ejercicio social, terminado en 31 de Diciembre de 1931.

Gijón, 2 de Mayo de 1932.—El secretario, Angel Alonso.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial

(c) Ministerio de Cultura 2006